

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00265-00

SENTENCIA N.º 195

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FEM ENERGY S.A.S., a través de apoderado judicial, contra INGENIERÍA Y DISEÑO DE OCCIDENTE S.A.S. trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00265-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda y su contestación:

1.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, FEM ENERGY S.A.S impetró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de INGENIERÍA Y DISEÑO DE OCCIDENTE S.A.S presentando como objeto base de recaudo una factura electrónica FES1220.

1.2. Debido a lo anterior la entidad demandante pidió el día 19 de abril de 2023 que se librara mandamiento de pago por la factura adeudada por valor de \$16.500.751

1.3. Previa inadmisión, en auto de fecha 15 de mayo de 2023 el Juzgado libró mandamiento de pago por la factura presentada para cobro.

1.4. La entidad demandada, oportunamente, se notificó y contestó el libelo.

1.5 El juzgado corrió traslado de las excepciones; empero, la parte actora no se pronunció al respecto.

Se procede en ese momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar pues las partes únicamente hicieron alusión a pruebas documentales.

Sobre el punto, debe precisarse que la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

(...).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

2. Caudal probatorio

Se allegó como la factura objeto de ejecución FES1220 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023 por valor de \$16.500.751,82 que fue entregada a la parte demandada en esa misma data.

La demandada, junto con sus excepciones, aportó constancia del rechazo de la factura de fecha 01 de marzo de 2023 indicando como motivo no estar de acuerdo con el valor facturado.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio que genere nulidad, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal; este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del auto admisorio de la demanda se ciñó a los postulados que rigen la materia.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Deben declararse probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL OBLIGACIÓN y MALA FE o debe continuarse con la ejecución?

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Indica la ejecutada que la obligación es inexistente como quiera que rechazó la factura objeto de cobro en la forma y tiempo estipulado para ello, por lo que se desvirtúan los presupuestos del canon 422 del C.G.P. para ejecutar la obligación.

Desde tal óptica debe precisarse que el canon 773 del Código de Comercio, que regula las facturas cambiarias en materia comercial, expresa:

Artículo 773. Aceptación de la Factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de **los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento". (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), en su artículo 2.2.2.53.4 expresa:

"Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(...)

En concordancia con lo anterior, la definición de factura electrónica de venta como título valor dispuesta en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 establece:

7. Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, se evidencia que la factura electrónica FES1220 fue emitida y entregada el 28 de febrero de 2023 a la parte obligada para que aceptara la misma, ya fuera de manera expresa o tácita a fin de que el documento fuera considerado como un título valor, según la normativa glosada con anterioridad. No obstante, dicha factura fue rechazada el 1 de marzo de 2023, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, tal y como lo estipula el canon 773 del Código de Comercio y las demás concordantes, de lo que deviene que no fue aceptada ni expresa ni tácitamente, hecho que trae de suyo que no naciera a la vida jurídica como un título valor, pues es un presupuesto su aceptación.

En consecuencia, este juzgado se abstendrá de seguir adelante con la ejecución como quiera que la factura FES1220 no fue aceptada sino que fue rechazada dentro del término legal, impidiendo su cobro como título valor, por lo que saldrá avante la excepción planteada.

Como con esta excepción se conduce a rechazar todas las pretensiones no es menester analizar las demás planteadas según las voces del canon 282 del C.G.P.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, deberá el despacho abstenerse de seguir adelante con la ejecución y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en este trámite. Se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por resultar vencida en el trámite de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Por último, frente al memorial de fecha 22 de septiembre de 2023, se acota que en auto del 10 de agosto fue reconocida la personería para actuar al apoderado de la parte demandante. Nuevamente se le enviará el enlace del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la demandada, denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ABTENERSE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, dentro del proceso ejecutivo instaurado por instaurado por FEM ENERGY S.A.S., a través de apoderado judicial, contra INGENIERÍA Y DISEÑO DE OCCIDENTE S.A.S. trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00265-00.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente trámite.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$825.000 en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Rad. 17001-40-03-003-2023-00265-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 154 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bfd225189fd93714795b97a6d43a0cf65745b3a89edb2c2604772de4528792**

Documento generado en 27/09/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>